



Ejecutivo No. 2020-00167

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo accionante, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición establece en contra todos los autos del juez, respecto de los cuales la propia norma no establezca en forma expresa su improcedencia, en efecto léase:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Ocurre que, por disposición del artículo 372 del C.G.P “*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos***”.

Se establece, que el auto que señala fecha y hora para la realización de al audiencia, no admite recurso alguno.

Ahora, la regla jurídica que antecede debe observarse con especial cuidado, pues, en tratándose de un proceso verbal sumario, la providencia que señala fecha para audiencia también decreta pruebas, conforme lo manda el inciso primero del artículo 392 ibidem, que establece:

“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

Por excelencia el derecho de defensa, colofón el debido proceso, se materializa, entre otras, por la posibilidad de controvertir las pruebas; tal acto supone la potestad de verificar la procedencia de las pruebas que se enervan y las que en contra se pretenden hacer valer por la contra parte. Conforme lo expuesto, desde ninguna perspectiva es admisible pensar que el auto que decreta pruebas no tiene recursos, máxime cuando expresamente la Ley no hace tal reconocimiento negativo.

Ante la aparente contradicción normativa, en tratándose de un proceso verbal sumario, es menester decantar que solo admitirá recursos el auto que fija fecha para audiencia, en la medida que lo que de fondo se ataque el



decreto de pruebas; mas no el acto mismo del señalamiento de fecha para materializar audiencia, esto es, es preciso observar el contenido del acto de oposición a efectos de esclarecer su procedencia.

En el caso bajo estudio, nada se cuestiona en torno al decreto de pruebas realizado, sino es un inconformidad meramente asignada a la circunstancia de haber señalado fecha y hora para la materialización de la audiencia de que trata el artículo 392 y por remisión expresa de este, 372 y 373 del C.G.P.

Por lo dicho, el recurso de reposición interpuesto se vislumbra improcedente.

Sin embargo, no puede pretermitir el despacho que el artículo 132 del C.G.P obliga a los servidores judiciales a efectos de acudir al saneamiento, en procura de garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes y la recta administración de justicia.

El día de hoy el extremo accionante, pone en conocimiento del suscrito una circunstancia atribuible a la Secretaría del despacho, cual es la no notificación del auto de fecha 13 de octubre de 2020, a través de cual se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado al extremo accionante; situación que se establece con la revisión de los sistemas de información judicial y particularmente en la cartelera de estados.

Es menester asumir las medidas de saneamiento que sean del caso, sobre todo cuando es notorio se ha omitido a la parte demandante la oportunidad para solicitar pruebas, en cuanto a las excepciones formuladas y de cara al procedimiento preceptuado por el artículo 442 del C.G.P, estructurándose la causal de nulidad regulada en el 5 del artículo 133 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, es preciso declarar la nulidad de auto de fecha 27 de noviembre de 2020, a través del cual se decretan pruebas y convoca a audiencia y en su lugar, rehacer la notificación pretermitida, en procura de otorgar al extremo accionante la oportunidad que la Ley le da para solicitar pruebas adicionales.

Ahora, es preciso observar el contenido del artículo 301 del C.G.P, que a tenor literal establece:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así, se declarará notificada a la parte demandante del contenido del auto de fecha 13 de octubre de 2020, a partir de la fecha del presente y los términos



que allí se le otorgan, correrán a partir de la notificación de la presente decisión.

En cuanto al argumento expuesto por el extremo demandado, valga indicar que la remisión del escrito del cual se debe correr traslado a su contra parte, no es valido si se trata de un traslado que deba ser corrido por el Juez, esto es, por auto; nótese como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hace referencia al hecho de suplir los traslados que debe efectuar secretaría, al preceptuar:

*“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá **del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Es especifica la norma al determinar que el envío del escrito a la contraparte suple el traslado por Secretaría, no el que debe realizar el juez; como ocurre en aquel regulado por el artículo 442 del C.G.P y en tal virtud, la irregularidad que genera el decreto de la nulidad resulta absolutamente trascendente, pues, generó en la practica la pretermisión de los términos legalmente estatuidos al demandante para solicitar pruebas, en torno a las excepciones.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, conforme las razones expuestas, en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: decretar la nulidad del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 y de todo lo actuado que dependa del auto de fecha 13 de octubre de 2020.

TERCERO: Declarar notificada por conducta concluyente a la demandante del auto de fecha 13 de octubre de 2020. Advertir que los términos que aquel señala, se computarán a partir de la notificación del presente.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, notifiquese por estado el auto de fecha 13 de octubre de 2020, a efectos de garantizar el debido enteramiento de los demás intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 155 QUE SE FIJO EL DIA: 10 de diciembre de 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8045dc569428e6b0b343a624624eaa47230950d90b6c57b1f14e165fb6
46f4f8**

Documento generado en 09/12/2020 04:28:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**